



Constancia Secretarial. - Buenaventura, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023). - A despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandada además de que se le reconozca personería para actuar, aplazamiento de la audiencia señalada para el 31 de mayo del año en curso, aduciendo que no se le ha remitido al poderdante link del proceso para revisarlo y segundo porque para ese mismo día a las 09:30 y a las 10:30 a.m., tiene otras audiencias señaladas con anterioridad. Sírvasse Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés(2.023).

Auto No.	<u>541</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Yeimi Yohana Quiroga Naranjo y Otros
Demandado:	Fundación Educativa Social Comunitaria Isabu
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00 038 -00

En atención al informe de secretaría, el despacho procederá a reconocer personería al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO como apoderado de la Fundación Educativa Social Comunitaria Isabu, con ocasión a la sustitución del poder que le hace el Dr. Carlos Quintana Martínez.

Con relación al aplazamiento de la audiencia solicitado, se indica al libelista que de conformidad con el artículo 5º del CGP, el juez: *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, el aplazamiento de la audiencia inicial, que permite el artículo 372 ibidem, deviene en el hecho que “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan **con anterioridad a la audiencia** y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos” (Subraya y Negrilla el Juzgado); en relación a las

segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de “la parte o su apoderado”, en concordancia con el numeral 4º al disponer, **“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”**.

En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de aplazamiento toda vez que la excusa esgrimida por el profesional del derecho no esta consagrada dentro de las causales de justificación consagrada por el legislador, más cuando la sustitución no engendra un nuevo mandato, sino que delega las funciones inicialmente encomendadas manteniendo ante el poderdante integras las responsabilidades inicialmente asumidas.

Con relación a que no se le ha suministrado el link del expediente a su poderdante, se precisa que el mismo siempre esta a disposición de las partes en el momento que lo soliciten, no obstante, se le compartirá para lo pertinente por el término de quince (15) días.

De igual manera, la solicitud coadyuvada por el apoderado judicial sustituyente se agregara a los autos al igual que la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor **CARLOS QUINTANA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.850.345 y T.P. 289.245 del C.S.J., en favor del doctor **ALEJANDRO LONDOÑO LOÑOÑO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.481.096 y portador de la T.P. No. 42.432 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (art. 76 C.G.P.)

TERCERO: AGREGAR a los autos el memorial por medio del cual el Doctor Carlos Quintana Martínez, coadyuva la solicitud de aplazamiento de audiencia señalada para el 31 de mayo de 2023, y la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la asistencia presencial de los demandantes.

CUARTO: NEGAR el aplazamiento de la audiencia señalada para el 31 de mayo

del año en curso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR compartir por secretaría al correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com, el **LINK** con autorización para descargar archivos, para que pueda acceder al expediente digital con una vigencia de **QUINCE (15) DÍAS**, a partir del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d868c5bdc31e1ee22421aec0869806ee0eb909b5947a1bb1dede05d313389**

Documento generado en 29/05/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>